



Consulta a la Agencia Vasca de Protección de Datos sobre las condiciones de publicación de las resoluciones judiciales en la web municipal

Antecedentes

En el Ayuntamiento de Ermua estamos analizando la forma en que podemos llevar a cabo la publicación, en la web municipal, de las resoluciones judiciales recaídas en los procedimientos contencioso-administrativos y laborales, principalmente, en los que el Ayuntamiento de Ermua resulta parte interesada, como medida de fomento de la transparencia de la gestión municipal.

En particular, nos interesa conocer la opinión de la Agencia Vasca de Protección de Datos sobre el modo en que se puede o debe conciliar el derecho de la ciudadanía a conocer la gestión que realizamos en el Ayuntamiento de Ermua como medida para facilitar la confianza y que la ciudadanía recupere la información, que es suya, y que pueda ejercer un mayor control sobre sus gestores, la presentación de propuestas o hacer una labor de oposición constructiva, en definitiva, que conforme una sociedad responsable, mejor informada y más implicada en los asuntos públicos, en consonancia con los postulados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno; y, de otra parte, la protección de los datos personales que pudieran contener, en el caso que nos ocupa, las resoluciones judiciales que afectan al Ayuntamiento de Ermua, a la vista de lo preceptuado en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en su Reglamento de desarrollo.

A este respecto, somos conscientes de que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no menciona de manera expresa, en el articulado referido a la publicidad activa, la obligación de publicar las resoluciones judiciales.

Esto no obstante, entendemos que la mencionada Ley no establece un catálogo cerrado de documentos o materias a publicar, por cuanto de manera expresa contempla, en su artículo 5, al referirse a los principios generales aplicables a la publicidad activa, que *“la obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica correspondiente o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad”*.

A este respecto, la Norma Foral de Gipuzkoa 4/2014, de 6 de febrero, de transparencia y acceso a la información pública, en el apartado c) de su artículo 13, a propósito de la *“Información sobre las relaciones con la ciudadanía”*, contempla expresamente la obligación de publicar *“una Memoria anual sobre los recursos administrativos y los recursos contencioso-administrativos planteados”*.

En similares términos se pronuncia el proyecto de Norma Foral, actualmente en tramitación, que elabora las Juntas Generales de Bizkaia.

Es cierto que en ambos casos dichas Normas Forales, la primera en vigor y la segunda en tramitación, afectan directamente a las respectivas administraciones forales y sus organismos y sociedades dependientes, excluidas, por tanto, las entidades locales de sus Territorios, pero no podemos obviar que configuran un marco normativo que, aunque carezca de poder coactivo, sí condiciona, de alguna manera, la respuesta que en esta materia podemos articular en el ámbito local.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el momento presente también se encuentra pendiente de tramitación en el Parlamento Vasco el proyecto de Ley de las

Administraciones Públicas Vascas, que dedica el título IV a la regulación de la transparencia, y en cuyos postulados tendrá encaje normativo la obligación de publicar las resoluciones judiciales además de otras materias que amplían el repertorio de obligaciones, en el ámbito de la publicidad activa, contemplado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Asimismo, aunque carezca de valor normativo, no podemos obviar la influencia que ejerce sobre el conjunto de las administraciones públicas la publicación del denominado Índice de Transparencia de los Ayuntamientos (ITA), orientado a conocer el nivel efectivo de transparencia y de apertura informativa de los ayuntamientos españoles para con la ciudadanía de su municipio, y de la sociedad en general, cuya metodología elabora y desarrolla la organización no gubernamental *“Transparencia Internacional España”* desde el año 2008, y que en su edición de 2014 incorpora como novedad el indicador número 18 que, expresamente dice, *“Se publican las resoluciones judiciales (íntegras o un enlace a sus contenidos) que afecten al Ayuntamiento (en el orden contencioso, laboral, etc.) (Si no las ha habido, se indicará expresamente en la web)”*.

De otra parte, la Asociación de Municipios Vascos, EUDEL, ha creado la denominada *“Red de Ayuntamientos Vascos por la Transparencia”* con el objetivo de dotar a nuestros ayuntamientos de las herramientas que nos permitan una adecuada gestión de la transparencia en nuestro ámbito de actuación, y para ello se ha propuesto un Cuadro de mando diseñado en el documento denominado *“Hoja de Ruta hacia la Transparencia”*, en el que también se contempla, en el apartado 2, referido a la *“Transparencia con relación al personal y la organización municipal”*, la *“publicación de las resoluciones judiciales (íntegras o un enlace a sus contenidos) que afecten al Ayuntamiento (en el orden contencioso, laboral, etc.), (Si no las ha habido, se indicará expresamente en la web)”*, es decir, en idénticos términos a como se formula este mismo asunto en ITA.

Por este motivo, pretendemos crear en la web municipal un apartado para recoger el repertorio de resoluciones judiciales que se refieran al Ayuntamiento con un doble objetivo: facilitar el acceso al contenido de las resoluciones judiciales ampliando con ello la transparencia en la gestión municipal y crear un espacio para el intercambio de conocimiento y compartirlo con otros Ayuntamientos, docentes, juristas y aquellas personas interesadas en su estudio.

Nuestras dudas

En primer lugar, a falta de mención expresa en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, sobre la obligación de proceder a la publicación de las resoluciones judiciales como parte de la publicidad activa relativa a la información institucional, organizativa y de planificación, o de relevancia jurídica, en su caso, queremos conocer su opinión sobre si podemos considerar base jurídica suficiente la regulación que sobre esta materia se menciona en el apartado anterior de antecedentes o, si en su caso, en tanto se produce la aprobación de la Ley de las Administraciones Públicas Vascas, puede cumplir esta condición la aprobación por parte del Ayuntamiento del mencionado Cuadro de mando de la Transparencia elaborado por EUDEL, o se debe reforzar la obligación mediante la aprobación por el órgano competente municipal de la disposición relativa a la publicación en la web municipal de las resoluciones judiciales que se refieran al Ayuntamiento de Ermua.

Una vez dilucidada esta cuestión, nos interesa conocer su opinión sobre si las sentencias dictadas por los tribunales son realmente públicas. Nuestra Constitución dispone, en el artículo



Consulta a la Agencia Vasca de Protección de Datos sobre las condiciones de publicación de las resoluciones judiciales en la web municipal

120, que *“las actuaciones judiciales serán públicas”* y que *“las sentencias se pronunciarán en audiencia pública”*, como expresión del derecho de la ciudadanía a participar en la justicia.

De hecho, al final de cada sentencia que se nos notifica se dice expresamente que ha sido leída en audiencia pública, de lo que da fe el Secretario o Secretaria judicial, aunque todos sabemos que el hecho de decir *“leída en audiencia pública”* es una fórmula que no se produce efectivamente en la práctica.

La doctrina afirma que la publicidad de las sentencias constituye un instrumento de garantía de la independencia de los tribunales y de su actuación conforme a Derecho, por cuanto estos principios se refuerzan mediante el conocimiento de la actuación de los tribunales por la ciudadanía, y que debe considerarse estrechamente ligada a la protección de los derechos fundamentales inherentes al ejercicio de la potestad jurisdiccional por los jueces y tribunales (STS Sala de lo Civil, Sección 1ª, número 1191/2008, de 22 de diciembre).

Igualmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial también recoge en su articulado estos valores de transparencia y control judicial, al conceder el acceso a las sentencias y expedientes judiciales, expresamente, en los artículos 235 y 266, si bien el segundo párrafo de este último dispone que *“el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, podrá quedar restringido cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes”*.

Sin pretender entrar ahora en el debate sobre qué debe primar, si el derecho a la intimidad, dignidad y el honor contemplado en el artículo 18 de la Constitución, o el derecho a informar consagrado en el artículo 20 de la Constitución, lo cierto es que existe abundante jurisprudencia relativa al derecho a informar y publicar en un medio de comunicación el fallo o incluso el contenido íntegro de una sentencia, si bien no es menos cierto que la prevención que establece el artículo 266, 2 LOPJ puede ser especialmente apreciable cuando se trata de sentencias dictadas en el ámbito penal, que es realmente el que más puede afectar a la intimidad, la dignidad y el honor de las personas.

A este respecto, nos surge la duda a la vista de la resolución 01239/2007 de la Agencia Española de Protección de Datos, que afirma que *“las sentencias no son públicas, ni se publican para general conocimiento”*, lo que, de entrada, resulta desconcertante, por ejemplo, cuando la previa vulneración de la dignidad de una persona sólo pudiera verse reparada con la publicación del fallo de la sentencia recaída y su conocimiento por parte de quienes han conocido, vivido, y son parte interesada en el conflicto. En otras palabras, hay veces en que realmente resulta conveniente el público conocimiento de un pronunciamiento judicial como medida para resarcir a la víctima de la previa lesión en su honor.

Lo cierto es que la sentencia del Tribunal Supremo más arriba mencionada establece que *“la publicación del contenido de una sentencia per se no supone la infracción de la privacidad de las personas ni ocasiona automáticamente una vulneración del derecho al honor de quien estuviera implicado en el proceso”*.

Llegados a este punto, nos surge una nueva duda a propósito de cómo conciliar la publicación de las resoluciones judiciales que nos afectan y la protección de los datos personales

que contengan las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, 3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, en cuanto establece que *“cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*.

En concreto nos referimos a quién alcanza la protección de sus datos personales, esto es, si deben disociarse los datos personales sólo de las personas demandantes o si esta medida de protección alcanza también a las personas que actúan en el proceso como Abogados y Procuradores de las partes, incluso de los magistrados y jueces intervinientes, o cabe excluir a estos últimos dado su condición de funcionarios públicos que imparten justicia en nombre del Pueblo. Incluso en ocasiones sus nombres aparecen como referencia en bases de datos de jurisprudencia, mementos, libros de derecho, anuarios...

Puede parecer una cuestión menor, sin embargo causa al menos sorpresa comprobar que a través del Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (CENDOJ) también se puede acceder a las sentencias dictadas y en ellas se aprecia disparidad de criterios a la hora de proteger o no los datos personales, pues hay sentencias publicadas en las que figuran los datos personales de todas las partes, en otras se han disociado los apellidos de las personas demandantes y se menciona su nombre, en otras no se identifican a los Abogados y Procuradores, y en algunas también se suprime la mención de los magistrados...

En última instancia, si la disociación se cumple con el borrado del nombre y apellidos de las personas afectadas o cabe la mención del nombre y la supresión de los apellidos...

En Ermua, a 10 de febrero de 2016

EL SECRETARIO,

Fdo. : José Antonio Fernández Celada

AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Asesoría Jurídica